



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-440-15**

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de abril del año dos mil quince. Las once y cuatro minutos de la mañana.**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE LA FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ (MIFAN)**, Informe de Auditoría Especial de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, con referencia **AI-WRV-0188-10-09**, referido a los fondos manejados por el Programa de Atención Integral de la Niñez Nicaragüense (PAININ), III del Préstamo BID No. 1729/SF-NI, en la Delegación Departamental de Rivas por el período del uno de julio de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve. Que dicha remisión se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al disponer que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde; disposición legal que está en concordancia con el artículo 95 de la misma Ley Orgánica, al determinar que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Basado en lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina contempla diez (10) hallazgos de Auditoría que constituyen irregularidades tales como: La falta de depósito en el banco de los fondos en caja, Conciliaciones bancarias mal elaboradas, Rendiciones de cuentas realizadas al Nivel Central incompletas, Debilidades de Control Interno en comprobantes de pago utilizados para la cancelación de Servicios Directos, Libro de Banco Manual y del Sistema con error en los registros, Análisis y evaluación del Control Interno a los fondos de adecuación y acondicionamiento de espacios para CICOS y CBC, Debilidades de Control Interno en soportes de comprobantes de pago para salarios de consultores, Debilidades de Control Interno en visita de campo a CICOS y CBC, Debilidades de Control Interno en inventarios de alimentos manejados por el municipio de Tola, así como Análisis y Evaluación a los Expedientes de los Consultores. No obstante ser meridianamente claro el hecho de que los hallazgos plasmados en el precitado Informe de Auditoría, en modo alguno constituyen irregularidades que conllevan incumplimientos legales que dan lugar al establecimiento de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-440-15

República”, se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, que exige la estricta observancia del debido proceso como garantía constitucional, así como el principio de objetividad de los resultados, en virtud del cual los servidores públicos que ejercen labores de auditoría deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, basándose exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones; dichos principios, junto con otros que establece el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, son de obligatorio cumplimiento para los auditores gubernamentales y servidores públicos que realizan labores de auditoría. Adicionalmente, los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN) y que en todo proceso administrativo se debe de garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares y debidamente notificados. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico correspondiente, lo que hizo en fecha catorce de enero del año dos mil quince, concluyendo que contiene omisiones técnicas y jurídicas importantes en el proceso en cuanto a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental para este tipo de auditorías, por haber notificado el inicio de la auditoría únicamente a la Licenciada Amparo Grijalva Jean, Delegada Departamental de Rivas; haberles notificado hallazgos preliminares de auditoría a cuatro funcionarios del **Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez** que no corresponden a los funcionarios responsables de los hallazgos señalados en la condición de los mismos, no cuantificarse el supuesto perjuicio económico de los hallazgos señalados ni establecer el nexo causal que debe existir en todo Informe de Auditoría entre la Condición, Efecto y la Conclusión, lo que indefectiblemente infringe el debido proceso para con los auditados vinculados, por lo que a este Consejo Superior no le queda más que declarar nulo el presente proceso, y así en efecto lo declara. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numeral 1), 65, 73 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Por las omisiones en la ejecución de la auditoría, que conllevan la falta de relación entre la Condición, Efecto y la Conclusión, así



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-440-15

como por las infracciones al debido proceso, **déjese sin ningún efecto legal** el Informe de Auditoría de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, con referencia **AI-WRV-0188-10-09**, referido a los fondos manejados por el Programa de Atención Integral de la Niñez Nicaragüense (PAININ), III del Préstamo BID No. 1729/SF-NI, en la Delegación Departamental de Rivas por el período del uno de julio de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve; **II) Se ordena** al Auditor Interno del **Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN)**, practicar sobre las operaciones anteriormente descritas, Auditoría Especial, debiendo para ello aplicar estrictamente las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), agotar todos los procedimientos que se requiere para ello, garantizando el cumplimiento al debido proceso; la ejecución de la auditoría ordenada deberá efectuarse en los plazos que han sido establecidos por este Consejo en la Normativa de Plazos para la Ejecución de la Auditoría Gubernamental. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veintiocho (928) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.